

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-377/2017 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
OTRA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN Y XAVIER
SOTO PARRAO

Ciudad de México, seis de septiembre de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios indicados al rubro, en el sentido de **modificar** la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, en el juicio de inconformidad TEE-JIN/21/2017.

ÍNDICE

RESULTANDO..... 2
CONSIDERANDO 5
RESUELVE 52

RESULTANDO:

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por los actores en sus demandas, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Jornada electoral y cómputo municipal.** El cuatro de junio del presente año, se celebró la jornada electoral en el Estado de Nayarit, para elegir entre otros, a los integrantes de los ayuntamientos. El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.
- 3 En dicho acuerdo se determinó que los tres regidores de representación proporcional que le corresponden al referido municipio serían asignados, respectivamente, a los partidos políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano.
- 4 **B. Juicio de inconformidad local.** El trece de junio, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de inconformidad, a fin de impugnar la asignación de regidurías en comento. Dicho medio de impugnación se radicó con el número TEE-JIN-21/2017, del índice del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

- 5 **C. Resolución impugnada.** El veinticinco de julio, el Tribunal local dictó sentencia en el referido expediente, en el sentido de modificar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional efectuada por el Consejo Municipal de Ixtlán del Rio, Nayarit.
- 6 En consecuencia, se dejó sin derecho de asignación al Partido Acción Nacional y la regiduría que le había sido asignada se le otorgó al Partido Revolucionario Institucional.

II. Juicios federales.

- 7 **1. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconformes con la resolución del Tribunal local, Elsa Nayeli Pardo Rivera y Marcelino Ibarra Ponce, candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido Acción Nacional y por Movimiento Ciudadano, respectivamente, promovieron juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.
- 8 Dichos medios de impugnación fueron registrados con las claves SG-JDC-152/2017 y SG-JDC-168/2017 respectivamente.
- 9 **2. Juicio de revisión constitucional electoral.** El treinta de julio, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral para impugnar la asignación de regidurías en cuestión, el cual se radicó en la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral con la clave SG-JRC-31/2017.

**SUP-JRC-377/2017
Y ACUMULADOS**

- 10 **3. Terceros interesados.** Durante la tramitación de los juicios, el Partido Revolucionario Institucional y Gabriela Alejandra Delgado Ventura, en su carácter a regidora por el principio de representación proporcional por el citado instituto político, comparecieron como terceros interesados.
- 11 **4. Facultad de atracción.** Mediante escritos presentados el doce de agosto del presente año, los actores solicitaron a esta Sala Superior que ejerciera su facultad de atracción para resolver los expedientes SG-JDC-152/2017, y SG-JRC-31/2017.
- 12 Remitidas las constancias, se integraron los expedientes SUP-SFA-17/2017 y SUP-SFA-18/2017.
- 13 El quince posterior, el Pleno de esta Sala Superior determinó ejercer la facultad de atracción.
- 14 **III. Trámite y sustanciación.** El quince y diecisiete de agosto, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-JRC-377/2017, SUP-JDC-673/2017 y SUP-JDC-757/2017, y turnarlos a las ponencias de los Magistrados José Luis Vargas Valdez, Mónica Aralí Soto Fregoso y Reyes Rodríguez Mondragón, respectivamente, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 15 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la y los Magistrados Instructores radicaron los expedientes al rubro indicado; los admitieron y, al no haber

actuaciones pendientes de realizar, cerraron instrucción, quedando los expedientes en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

- 16 **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los juicios indicados al rubro,¹ por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral y dos juicios ciudadanos, promovidos para impugnar la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que modificó la asignación de regidores de representación proporcional correspondiente al ayuntamiento de Ixtlán del Río.
- 17 **SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda, este órgano jurisdiccional advierte la existencia de conexidad en la causa, en virtud de que existe identidad en la autoridad responsable y en la resolución impugnada.
- 18 En esas condiciones, lo procedente es acumular los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-673/2017 y SUP-JDC-757/2017, al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-377/2017, lo anterior con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 y 80, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, incisos b) y c), y 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80, 86, y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JRC-377/2017
Y ACUMULADOS**

- 19 Acumulación que es necesaria a fin de garantizar la pronta y expedita resolución de los expedientes, así como para evitar el dictado de sentencias contradictorias.
- 20 En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.
- 21 **TERCERO. Terceros interesados.** El tres de agosto, el Partido Revolucionario Institucional y Gabriela Alejandra Delgado Ventura, en su carácter de candidata a regidora por el principio de representación proporcional postulada por ese instituto político, comparecieron como terceros interesados.
- 22 Esta Sala Superior considera que los escritos de comparecencia cumplen los requisitos establecidos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios y, por tanto, se les debe reconocer la calidad de comparecientes.
- 23 **CUARTO. Causal de improcedencia.** El Partido Revolucionario Institucional alega que lo planteado por el Partido Acción Nacional es "*evidentemente frívolo y falso*".
- 24 Es **infundada** la alegación formulada, pues esta Sala Superior advierte que lo planteado en la demanda no carece de substancia, sino que se trata de una impugnación en la que la parte demandante expone argumentos jurídicos para tratar de demostrar la ilegalidad del acto que impugna, de manera que lo alegado solo puede ser desestimado o acogido mediante el estudio de fondo que se realice.

25 **QUINTO. Procedencia.** Los medios de impugnación citados al rubro cumplen con los requisitos de procedencia establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra:

I. Requisitos generales.

26 **A. Forma.** Este requisito se satisface porque las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas se identifican a los actores; se precisa el nombre y firma autógrafa del representante del Partido Acción Nacional; se identifica la sentencia impugnada y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer agravios.

27 **B. Oportunidad.** Respecto de los juicios de revisión constitucional y ciudadano, promovidos por el Partido Acción Nacional y su candidata a regidora, se estima colmado el requisito establecido en el artículo 8 de la ley de medios de impugnación, toda vez que los actores tuvieron conocimiento de la sentencia impugnada el veinticinco y veintisiete de julio, y sus demandas se presentaron ante la autoridad responsable el veintinueve y treinta siguientes, esto es, dentro de los cuatro días que se prevén para dichos efectos.

28 Por su parte, el juicio ciudadano promovido por el candidato a regidor de Movimiento Ciudadano también se considera oportuno, con base en las consideraciones siguientes.

29 El actor afirma haber tenido conocimiento de la sentencia impugnada el treinta y uno de julio, mediante la notificación que se practicó por estrados.

**SUP-JRC-377/2017
Y ACUMULADOS**

- 30 Ahora bien, con relación a la notificación por estrados, la Ley Electoral del Estado de Nayarit establece, por una parte, que surten efectos al día siguiente de su fijación,² y en otro apartado señala que surten efectos el mismo día en que se practiquen.³
- 31 Así, al haber dos disposiciones contradictorias que regulan la misma situación jurídica, este órgano jurisdiccional considera que, en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1º constitucional, se debe elegir la que resulte más favorable al promovente, máxime que de ello depende el pleno ejercicio de acceso a la justicia.
- 32 Por tanto, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 52, párrafo segundo de la Ley Electoral local, de ahí que, si la notificación por estrados se realizó el treinta y uno de julio, surtió efectos el primero de agosto, el plazo de cuatro días para impugnar oportunamente transcurrió del dos al cinco siguientes. Consecuentemente, si la

² **Artículo 52.-**

(...)

No requerirán de notificación personal y **surtirán sus efectos al día siguiente** de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Estado o los diarios o periódicos de circulación local, o en lugares públicos o mediante la fijación de **cédulas en los estrados** de los órganos electorales y del Tribunal Electoral.

³ **Artículo 48.-** Notificación es el acto procesal por medio del cual las autoridades electorales hacen saber a los interesados la determinación de un acto o de una resolución. **Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.**

(...)

Las notificaciones se podrán hacer personalmente, **por estrados**, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por fax o cualquier otro medio de que se disponga, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa en esta ley.

demanda se presentó en ésta última fecha, no hay duda que se presentó en tiempo.

- 33 **C. Legitimación y personería.** El presente requisito está satisfecho, toda vez que Elsa Nayeli Pardo Rivera y Marcelino Ibarra Ponce son ciudadanos que aducen violaciones a sus derechos político-electorales, derivado de sus candidaturas a regidores por el principio de representación proporcional.
- 34 Por su parte, el Partido Acción Nacional está legitimado para promover juicio de revisión constitucional electoral, por tratarse de un partido político nacional, que acude por conducto de su representante legítimo, pues la personería le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.
- 35 **D. Interés jurídico.** Elsa Nayeli Pardo Rivera y Marcelino Ibarra Ponce tienen interés jurídico para promover los juicios ciudadanos, porque controvierten la sentencia que modificó el acuerdo de asignación de regidores de representación proporcional del Municipio de Ixtlán del Río, misma que consideran contraria a Derecho, y aducen que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la restitución de sus derechos político-electorales.
- 36 En el mismo sentido, el Partido Acción Nacional tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, pues se le restó la regiduría de representación proporcional que le había sido asignada.

II. Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral.

- 37 **A. Acto definitivo y firme.** Se cumple el requisito, porque en la legislación electoral de Nayarit no se prevé ningún medio de impugnación que debiera agotarse, antes de acudir a esta instancia federal.
- 38 **B. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El requisito en estudio se estima satisfecho, porque el partido actor señala que la resolución impugnada viola los artículos 1º, 14, 16, 35, 41, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 39 **C. Violación determinante.** Este requisito se colma en el presente juicio, debido a que la materia del asunto se vincula con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Ixtlán del Río, Nayarit, y el resultado del juicio podría afectar tal acto.
- 40 **D. Reparación factible.** De resultar fundados los agravios hechos valer por el actor, la reparación solicitada sería material y jurídicamente factible dentro de los plazos electorales, pues se podría realizar una diversa asignación de regidurías antes de la fecha prevista para la instalación de los ayuntamientos en Nayarit (diecisiete de septiembre).
- 41 **SEXTO. Estudio de fondo.** La pretensión del Partido Acción Nacional y de su otrora candidata a regidora por el principio de representación proporcional consiste en que se revoque la sentencia

impugnada y, en consecuencia, prevalezca la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río, en la que el citado instituto político obtuvo una posición.

- 42 Por su parte, quien fuera candidato a regidor por el principio de representación proporcional por el partido Movimiento Ciudadano, pretende que se le asigne una regiduría adicional al citado instituto político.
- 43 Para sustentar sus pretensiones, hacen valer los siguientes agravios:
 1. El Tribunal responsable realizó una interpretación indebida de los principios de sub y sobre representación, pues los empleó sin analizar en forma correcta y completa si tales bases alcanzaban para un uso congruente, armónico y funcional en el Estado de Nayarit.
 2. El Tribunal utilizó la jurisprudencia 47/2016 sin valorar que la aplicación de los principios de sub y sobre representación surgió conforme a una finalidad específica en relación con la integración de los ayuntamientos de los Estados de Sinaloa y Tamaulipas, los cuales tienen la misma forma de integración y elección de planillas de integrantes de los ayuntamientos del resto del país, a excepción del Estado de Nayarit.
 3. Se pasó por alto que en la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió que no hay disposición alguna que obligue a incluir el principio de representación proporcional respecto de

**SUP-JRC-377/2017
Y ACUMULADOS**

todos los cargos del ayuntamiento electos por el principio de mayoría relativa.

4. El Tribunal local dejó de hacer un estudio adecuado y completo del sistema de representación proporcional, pues no consideró la jurisprudencia 67/2011 de rubro “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL”.
5. La responsable no tomó en cuenta que la finalidad de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional es garantizar la gobernabilidad del partido mayoritario de la elección municipal de las diferentes demarcaciones. En este sentido, omitió razonar que el que un partido político haya ganado la mayoría de los espacios por el principio de mayoría relativa no es impedimento para acceder a regidurías de representación proporcional.
6. Por último, el otrora candidato de Movimiento Ciudadano alega que la responsable interpretó de manera errónea los límites de sobre y sub representación, pues asignó una regiduría a un partido político que obtuvo una menor votación que la alcanzada por el citado instituto político.

44 La controversia a resolver en el presente juicio se circunscribe a dilucidar si en la asignación de regidurías de representación proporcional, son aplicables los límites de sobre y sub-representación.

45 A fin de poder dar contestación a los planteamientos de los actores, es necesario precisar el sistema electoral adoptado en la legislación

de Nayarit para la renovación de los integrantes de sus ayuntamientos.

46 Al respecto, la Constitución de aquella entidad establece:

- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine [artículo 106].
- La elección de Ayuntamientos, se realizará de la siguiente forma:
 - Presidente y Síndico Municipal serán electos por planilla, en votación de mayoría relativa [artículo 107, párrafo tercero, fracción I].
 - Los regidores de mayoría relativa, se elegirán por fórmula de conformidad al número que disponga la ley y territorialización que determine el órgano competente [artículo 107, párrafo tercero, fracción II].

47 Por su parte, la Ley Electoral local dispone:

- Los ayuntamientos se elegirán cada tres años y se integrarán por un presidente municipal, un síndico y el número de regidores de mayoría relativa y representación proporcional, ahí precisados conforme con la cantidad de ciudadanos que conforman la lista nominal del correspondiente municipio [artículo 23].
- La elección de los integrantes de los ayuntamientos, se realizará de la siguiente manera [artículo 24]:
 - Los presidentes y síndicos municipales se elegirán por planillas integradas por fórmulas de candidatos, propietario y suplente,

**SUP-JRC-377/2017
Y ACUMULADOS**

respectivamente para cada cargo, en votación de mayoría relativa [fracción I].

- Los regidores por el sistema de mayoría relativa, se elegirán por fórmulas constituidas por un candidato propietario y otro suplente, de conformidad al número y territorialización que establezca la autoridad electoral competente, para cada uno de los municipios [fracción II].
- En todos los casos se integrará a los ayuntamientos el número de regidores que les corresponda, bajo el principio de representación proporcional, los cuales se elegirán por listas de fórmulas de candidatos, propietario y suplente [fracción III].
- Para la elección de regidores de representación proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde al total de la demarcación del territorio municipal respectivo [artículo 25, párrafo primero].
- Solo los partidos políticos tendrán derecho a concurrir a la asignación de regidores de representación proporcional [artículo 25, párrafo segundo].
- Para que un partido político tenga derecho a concurrir a la asignación de regidores por este principio, deberá cubrir los siguientes requisitos [artículo 25, párrafo tercero]:
 - Haber registrado fórmulas de candidatos para contender en las elecciones por mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de las demarcaciones territoriales del municipio correspondiente [fracción I].
 - Haber registrado listas de fórmulas de candidatos a regidores bajo el principio de representación proporcional, con no menos del 60% del número de regidurías de mayoría relativa de cada municipio, y en todos los casos, la cantidad total de fórmulas que resulte, será par [fracción II]

**SUP-JRC-377/2017
Y ACUMULADOS**

- Haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección respectiva [fracción IV].
- La integración de regidores de representación proporcional, se hará por el consejo municipal electoral correspondiente bajo las fórmulas y reglas establecidas por esa ley [artículo 25, último párrafo].
- El correspondiente consejo municipal electoral realizará los cómputos, entre otras, de las elecciones de presidente y síndico, así como regidores de mayoría relativa y de representación proporcional [artículos 199, 200 y 201].
- Para la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional los Consejos Municipales Electorales aplicarán las siguientes reglas [artículo 202]:
- Las asignaciones se harán en estricto orden de prelación de la lista de fórmulas de candidatos que tengan registradas los partidos políticos y respetando en todo caso, la paridad de género que se establece en la presente ley para esta elección [fracción I].
- Si en la elección de las listas municipales un solo partido resultare con derecho a la asignación de regidores por representación proporcional, se le adjudicarán todas las regidurías a repartir [fracción II].
- Si algún partido político obtuviere el triunfo por mayoría relativa en la totalidad de las demarcaciones municipales electorales correspondientes a un municipio, no tendrá derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional [fracción III].
- Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional los consejos municipales electorales aplicarán en lo

**SUP-JRC-377/2017
Y ACUMULADOS**

conducente el cociente de asignación y resto mayor [artículo 202 último párrafo].

- 48 Como puede apreciarse de la normativa invocada, para la elección de los integrantes de los ayuntamientos se ha establecido un sistema electoral en el cual se diferencian los comicios correspondientes al presidente municipal y síndico, y los relativos a los regidores.
- 49 De esta manera, la elección del presidente y síndico se realiza bajo el principio de mayoría relativa, para lo cual se debe registrar una planilla de fórmulas de candidaturas.
- 50 Por su parte, los regidores se eligen conforme con los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
- 51 En ese sentido, es de destacar que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 97/2016 y 98/2016, en relación con la validez de los artículos 23 y 202 de la Ley Electoral de Nayarit sustentó que, conforme con diversos precedentes del propio Tribunal Pleno, el legislador local cuenta con libertad de configuración para definir el número y porcentajes de regidores que ocuparán el cargo en cada uno de los principios de elección democrática de representación proporcional y mayoría relativa; y que el único requisito constitucional en este sentido que limita al legislador local, es que las normas que definan los porcentajes de los ediles nombrados por mayoría relativa y representación proporcional no estén configuradas

de tal manera que los principios pierdan su operatividad o su funcionalidad en el sistema representativo municipal.

- 52 Asimismo, la Suprema Corte consideró que es inexistente disposición alguna que obligue a incluir el principio de representación proporcional respecto de todos los cargos del ayuntamiento electos por el principio de mayoría relativa, de manera que, era válido que no se computara al presidente municipal y a los síndicos en el cálculo para valorar la proporción que deben guardar los regidores electores por mayoría relativa y representación proporcional.
- 53 De esta forma, para la elección de las regidurías de mayoría relativa, se establece que el territorio del municipio se divide en demarcaciones territoriales, y a cada una de ellas le corresponde una regiduría; de manera que, tal elección se realiza por fórmulas de candidaturas propietaria y suplente, de conformidad con el número y territorialización establecida para cada municipio.
- 54 Así, la fórmula de candidaturas que obtenga la mayor cantidad de votos en la respectiva demarcación territorial obtendrá el correspondiente escaño.
- 55 Para la elección de las regidurías de representación proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde al territorio municipal, por lo que se elegirán por listas de fórmulas de candidaturas, integradas con el número de regidurías bajo dicho principio electivo que correspondan al respectivo municipio.

**SUP-JRC-377/2017
Y ACUMULADOS**

- 56 La normativa electoral local establece que sólo los partidos políticos tienen derecho a concurrir a la asignación de las regidurías de representación proporcional, para lo cual deben cubrir los siguientes requisitos:
- Haber registrado fórmulas de candidatos para contender en las elecciones por mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de las demarcaciones territoriales del municipio.
 - Haber registrado listas de fórmulas de candidaturas de representación proporcional, con no menos del 60% del número de regidurías de mayoría de cada municipio, y en todos los casos, la cantidad total de fórmulas que resulte, será par.
 - Haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección respectiva.
- 57 En cuanto a la fórmula de asignación, la normativa electoral establece que se aplicará, en lo conducente, el cociente de asignación y resto mayor, de manera que, para poder establecer los elementos de tal fórmula electoral, deberá acudirse a los artículos 4⁴ y 22 de la Ley Electoral local, este último, que desarrolla tales elementos para la aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.
- 58 Lo anterior, porque de la interpretación sistemática y funcional de la normativa electoral atinente a la asignación de regidurías de

⁴ **Artículo 4.-** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Votación total emitida, es la suma de todos los votos depositados en las urnas, y

II. Votación válida emitida, es la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos, los correspondientes a los candidatos independientes y a los candidatos no registrados.

representación proporcional y del referido artículo 22⁵, se arriba a la conclusión de que, cuando se hace referencia a que se aplicará, en lo conducente, el cociente de asignación y resto mayor, se hace la remisión al precepto en el cual se definen los conceptos, así como se establecen las correspondientes operaciones, aun cuando se

⁵ **Artículo 22.-** A los partidos políticos que obtengan cuando menos el 3.0 por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados de Mayoría Relativa, les será asignado un Diputado por el principio de Representación Proporcional, con excepción de aquel al que se le hubiere otorgado las constancias de mayoría y validez de la totalidad de los distritos electorales.

Si al llevar a cabo la anterior asignación a los partidos políticos se observa que uno de estos llega al límite de su porcentaje de votación más ocho puntos adicionales, se llevará a cabo el ajuste para efectos de la asignación a los demás partidos.

Si aún existieren diputaciones por asignar, se procederá de la siguiente manera:

I. Se sumará la votación estatal obtenida por los partidos políticos que continúan concurriendo a la asignación. A esta suma se le denominará Votación para Asignación;

II. A continuación, la Votación para Asignación se dividirá entre el número de diputaciones pendientes por asignar. Al resultado de esta operación se le denominará Cociente de Asignación;

III. Hecho lo anterior, se determinará el número de diputados que correspondan a cada partido político, considerando el número entero de veces que contenga su votación estatal obtenida, el referido cociente;

IV. El número restante de diputados por este principio, si lo hubiere, se asignará por resto mayor, entendiéndose por ello, el remanente de votos más alto obtenido por cada partido político después de aplicar el cociente de asignación;

V. Al partido político cuyo número de diputaciones represente un porcentaje del total de la legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal obtenida, le serán deducidas las que correspondan, hasta ajustarse a los límites establecidos en el último párrafo del artículo anterior;

VI. Una vez efectuada en su caso, la deducción de diputaciones prevista en la fracción anterior, se procederá a asignar dichas curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes:

a) Se construirá una nueva Votación para Asignación con la suma de la votación estatal obtenida por los partidos políticos que continúan concurriendo a la asignación y dentro de los cuales, no podrá estar aquel al que se le hubiere aplicado la deducción de diputaciones;

b) La nueva Votación para Asignación, se dividirá entre el número de diputaciones por asignar, obteniéndose un nuevo Cociente de Asignación;

c) La votación estatal obtenida por cada partido se dividirá entre el nuevo cociente de Asignación. El resultado en números enteros será el total de diputados que se asignarán a cada partido, y

d) Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con el resto mayor de la votación de los partidos.

VII. A continuación, se verificará si en razón de las anteriores asignaciones, el porcentaje de representación de un partido político es menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales, y de ser el caso, se harán los ajustes correspondientes, y

VIII. En todos los casos, las asignaciones se harán en el orden de prelación que hayan presentado los partidos políticos en su lista estatal registrada, una vez concluido en los términos de esta ley, el cómputo y hecha la declaración de validez para esta elección.

[...]

**SUP-JRC-377/2017
Y ACUMULADOS**

refiera a una elección distinta, pero regida por el mismo principio electivo.

- 59 De esta manera, el cociente de asignación se obtiene de dividir la votación de asignación (sumatoria de las votaciones de los partidos con derecho a participar en la elección) entre el número de regidurías a repartir; en tanto que el resto mayor es el remanente de votos más altos obtenido por cada partido político después de aplicar el cociente de asignación.
- 60 Asimismo, es de señalar que la normativa electoral local establece las siguientes reglas adicionales a la asignación de regidurías de representación proporcional, siguientes:
- Las asignaciones se realizarán en estricto orden de prelación de la lista de fórmulas de candidaturas que tengan registradas los partidos políticos, respetando, en todo caso, la paridad de género establecida en la propia ley.
 - Si un solo partido político tiene derecho a la asignación, se le adjudicarán todas las regidurías de representación proporcional.
 - El partido político que obtuviera el triunfo de mayoría relativa en la totalidad de las demarcaciones, no tendrá derecho a participar en la asignación de representación proporcional.
- 61 Conforme con lo expuesto, es dable sostener, en relación, con el sistema electoral establecido para la renovación de los ayuntamientos en Nayarit, las siguientes conclusiones:

**SUP-JRC-377/2017
Y ACUMULADOS**

- La elección de presidente municipal y síndico es conforme con el principio de mayoría relativa e independiente de la correspondiente a la de regidores.
- El sistema electoral instaurado para la elección de regidores es mixto, preponderantemente mayoritario, en la medida que la mayoría de los correspondientes escaños bajo el principio de mayoría relativa, en tanto que, el resto de las regidurías se funda en el principio de representación proporcional, replicando, de alguna forma, el sistema electoral correspondiente a la integración de los órganos legislativos federales y estatales.
- Para que los partidos políticos tengan derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional, deben obtener al menos el 3% de la votación válida emitida.
- La asignación se realiza mediante la fórmula electoral de cociente electoral y resto mayor.
- Para la definición de los elementos del sistema de representación proporcional y el procedimiento de asignación de regidurías por dicho principio electivo, se debe acudir a la normativa que regula lo atinente a la asignación de diputaciones locales de representación.

62 Ahora bien, con base en el marco normativo expuesto, esta Sala Superior considera **infundados** los planteamientos de los actores, porque conforme con el sistema electoral establecido para la elección de los integrantes de los ayuntamientos en Nayarit, sí resultan aplicables los límites de sobre y sub representación en la asignación de las regidurías de representación proporcional.

63 Como se expuso, el legislador local estableció un sistema electoral para las elecciones municipales, similar al que establecen los

artículos 26, 27 y 63 de la Constitución de aquella entidad, para las elecciones de diputaciones y la Gubernatura.

- 64 Ello, porque se separó la elección del presidente y síndico, los cuales son elegidos por el principio de mayoría relativa en todo el territorio municipal, en tanto que, los regidores se eligen por una parte bajo el principio de mayoría relativa, en demarcaciones territoriales uninominales y en otra por el principio de representación proporcional mediante listas votadas en una sola circunscripción plurinominal.
- 65 De esta manera, contrario a lo planteado por los actores, el principio de representación proporcional en la elección de regidurías tiene como finalidad corregir las distorsiones creadas por la elección de mayoría relativa, conforme con la cual, obtiene el triunfo la candidatura que obtenga la mayor votación obtenida en cada demarcación, de forma que no, necesariamente, se representa en la integración del órgano las preferencias electorales del ciudadano.

I. Representación proporcional y las restricciones relacionadas con la sobre y sub-representación de los partidos políticos en la integración del órgano representativo.

- 66 Como se señaló anteriormente, el sistema electoral previsto en la normativa electoral de Nayarit para la renovación de sus ayuntamientos, es mixto o fragmentado, en la medida que una parte de las regidurías se elige conforme con el principio de mayoría relativa y la otra por el de representación proporcional.

- 67 De esta forma, conforme con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendentes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios, e impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación.
- 68 Asimismo, si bien la Constitución General no establece bases determinadas para la regulación del principio de representación proporcional a nivel municipal, sino que en su artículo 115, fracción VIII, sólo se prevé que dicho principio debe incluirse en la integración de los ayuntamientos, de manera que, corresponde a las legislaturas de los Estados establecer, conforme a sus necesidades y buscando la consecución del pluralismo político, las normas atinentes, tal libertad de configuración debe ceñirse al único requisito constitucional que limita al legislador local, relativo a que las normas que regulen tal representación proporcional en la integración de los ayuntamientos, no estén configuradas de tal manera que, tal principio pierda su operatividad o su funcionalidad en el sistema representativo municipal.
- 69 Por lo que, si la norma local prevé un extremo irrazonable que haga que uno de estos principios pierda su funcionalidad entonces estaríamos ante una violación constitucional, ya que nos encontraríamos ante un mecanismo de asignación de ediles que desnaturalizaría la razón de ser de la representación proporcional

como está configurado en las fracciones I y VIII del artículo 115 constitucional⁶.

- 70 De esta forma, el principio de representación proporcional descansa sobre la base de la conversión de votos en escaños, procurando el equilibrio entre el porcentaje de los primeros y el de los miembros del órgano de representación popular, para lo cual resulta indispensable que las votaciones que originan la asignación de un representante no puedan utilizarse para la obtención de otro, ya que con ello se rompería totalmente con cualquier clase de proporcionalidad adoptada por el legislador, al abrir la posibilidad de que con cierto porcentaje de votos un partido político obtuviera más escaños de los correspondientes a su votación, en perjuicio de otros que con una votación determinada no alcanzaran representantes para obtener una mínima representación en relación a los sufragios conseguidos.
- 71 Tal principio garantiza también clara y efectivamente la pluralidad en la integración de los órganos de representación popular cuyas decisiones se toman de forma colegiada, como en el caso, los

⁶ **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

VIII.- Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

[...]

ayuntamientos de Nayarit, procurando guardar, en la medida de lo posible, un equilibrio entre los partidos representados.

72 En tal sentido, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció las bases generales que deben observar las legislaturas de los Estados para cumplir con dicho principio, las cuales se plasman en la tesis de jurisprudencia P/J. 69/98, cuyo rubro es, **MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**, mismas que consisten en lo siguiente:

- Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.
- Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.
- Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.
- Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.
- El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales.
- Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación.
- Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

- 73 En lo que interesa, se aprecia que la base fundamental del principio de representación proporcional lo constituye la votación obtenida por los partidos, pues a partir de ella es conforme se deben asignar los escaños que les correspondan.
- 74 Por tanto, toda fórmula y procedimiento de asignación debe estar fundada en la votación obtenida por los partidos. De tal forma, es evidente que se deben evitar disposiciones o interpretaciones que introduzcan elementos que vicien o distorsionen la relación votación-escaños.
- 75 Asimismo, la propia Suprema Corte en su jurisprudencia, **MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**⁷, ha establecido que esas bases generales tienden a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos.
- 76 Ello permite que formen parte de los órganos representativos, los candidatos de los partidos minoritarios e impidiendo, a su vez, que los partidos dominantes alcancen una sobrerrepresentación. Tal situación explica porque en algunos casos se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías.
- 77 Por tanto, la importancia de las restricciones legales referentes al límite máximo de escaños por ambos principios electivos que puede

⁷ Registro No. 195151. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Noviembre de 1998, página 191. Tesis: P./J. 70/98.

obtener un partido político, así como la barrera de sobrerrepresentación o sub-representación respecto de su porcentaje de votación efectiva.

78 Lo anterior, precisamente porque al tratarse de sistemas electorales mixtos, el principio de mayoría relativa genera una distorsión en la relación votos-escaños, de forma que la votación obtenida por un determinado partido no se refleja en el número de escaños que alcanzó por ese principio electivo. Situación que es atemperada con el principio de representación proporcional y los consecuentes límites o restricciones legales.

79 En ese sentido, el principio de representación proporcional también se debe observar en las elecciones de integrantes de los ayuntamientos, en términos del artículo 115 constitucional, ya que una parte de los miembros del cabildo son electos bajo este principio, de manera que todos los partidos que obtienen un mínimo de votación, dependiendo de lo que se determine en cada legislación, puedan encontrarse representados en el órgano de decisión del municipio.

80 En efecto, como se ha señalado, el principio de mayoría relativa, *grosso modo*, consiste en que el candidato postulado para un cargo que obtiene más votos es declarado ganador. Este sistema, a su vez, tiene dos subsistemas, a saber:

- **Mayoría simple o relativa.** Por virtud del cual se atribuye el triunfo al candidato que más votos obtuvo

**SUP-JRC-377/2017
Y ACUMULADOS**

- **Mayoría absoluta o calificada.** Lo atribuye al que obtiene no solamente el mayor número de votos, sino que esté por encima de un porcentaje mínimo.

81 Desde otra óptica, encontramos al principio de representación proporcional, el que, para efectos del presente asunto, será abordado con mayor detenimiento.

82 La doctrina jurisprudencial que ha sentado la Suprema Corte de Justicia⁸, conceptualiza al principio de representación proporcional como un mecanismo que dentro del régimen democrático del Estado mexicano, procura permear los efectos siguientes:

- Asegurar el pluralismo de las opciones políticas de modo que la mayor parte de ideologías y preferencias electorales integren los órganos colegiados de detentación del poder.
- Se obtenga una representación aproximada al porcentaje de votación total de cada partido.
- Evitar una sobrerrepresentación de los partidos dominantes derivada de los resultados de la combinación de resultados del principio que nos ocupa con el de mayoría relativa.
- Garantizar en forma efectiva el derecho de las minorías de acceder a los órganos detentadores de poder.

⁸ Una vasta doctrina ha acuñado el Alto Tribunal sobre estos tópicos, según se observa de las jurisprudencias **P./J. 69/98**, con el rubro: **"MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL"**; **P./J. 70/98**, que atiende a la voz: **"MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS"**; y, **P./J. 74/2003**, cuyo rubro reza: **"MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PORCENTAJE QUE DEBE CORRESPONDER A CADA UNO DE ESOS PRINCIPIOS, NO DEBE ALEJARSE SIGNIFICATIVAMENTE DE LAS BASES GENERALES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"**.

- 83 Establecidos los elementos anteriores, conviene poner de relieve que el citado principio de asignación por representación proporcional, tiene en nuestro ordenamiento constitucional una doble aplicación, por una parte, en términos de los numerales 52, 54, 56 y 116, fracción II, de la Norma Suprema, opera respecto de la integración del Congreso de la Unión, así como respecto de los Congresos de las entidades federativas, mientras que al tenor de lo preceptuado en el artículo 115, fracción VIII, primer párrafo, de aquélla, dicho modelo de asignación de encargos también debe ser introducido en los ordenamientos normativos de los estados para la elección de los Ayuntamientos de todos los municipios del país.
- 84 Este segundo escenario de implementación del principio de asignación por representación proporcional es el que interesa en el presente caso, por lo que, esta Sala Superior procederá a hacer una interpretación de concordancia práctica de su contenido y configuración estatuidos en el artículo 115, fracción VIII de la Norma Fundamental, en conjunción con el diverso numeral 116, fracción II, de aquélla, a partir de la doctrina judicial que al respecto ha establecido tanto la Suprema Corte de Justicia como este Órgano Jurisdiccional.
- 85 El artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Federal, dispone que las leyes de los estados deberán introducir el principio de representación proporcional para la integración de los Ayuntamientos de los municipios de las entidades federativas, lo cual deja de manifiesto la clara intención del Poder de Reforma de generar una cláusula de reenvío que coloca a los Congresos de los Estados en una posición de libertad de configuración legislativa para

desarrollar el citado principio en los procesos electorales correspondientes.

86 La posición de libertad de configuración legislativa antes afirmada, ha sido reconocida por el Alto Tribunal, aunque en relación con la operatividad del principio de representación proporcional respecto de la conformación de los cuerpos legislativos de los estados, tal y como se colige de la **Jurisprudencia P./J. 67/2011**⁹, entendimiento *iusfundamental* que esta Sala Superior considera igualmente aplicable a la implementación del principio respecto de la integración de los ayuntamientos, puesto que así se sigue del contenido específico de los numerales 115 y 116 de la Carta Fundamental, cuyos verbos rectores esenciales para desentrañar la existencia del común denominador del reenvío y la libertad de configuración legislativa son los siguientes:

- En el artículo 115, fracción VIII, se dice: ***“Las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional...”***
- Por su parte, el artículo 116, fracción II, dispone que: ***“Las legislaturas de los Estados se integrarán por diputados electos, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en los términos que señalen las leyes...”***

87 Como puede apreciarse nítidamente, en ambos casos, el Poder de Reforma de la Constitución General, imprimió sendas cláusulas de reenvío para que sea el legislador local quien, al diseñar las normas

⁹ Dicho criterio responde a la voz: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL**, y puede consultarse en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro I, octubre de 2011, Tomo 1, página 304.

del proceso electoral para la integración de los Congresos Estatales y los Ayuntamientos, a partir de que aquella no prevé alguna disposición específica de la que se desprendan lineamientos sobre los porcentajes de votación requerida o las fórmulas de asignación de diputaciones, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas por el principio de representación proporcional, diseñe los modelos respectivos, desde luego, sin que con ello desnaturalice las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema, las cuales aseguran la efectividad del sistema electoral mixto.

- 88 Ahora bien, volviendo al ámbito del principio de representación proporcional y su implementación en la integración de los ayuntamientos, conviene dejar patente que aquél opera de modo que los miembros de dichos cuerpos colegiados que hayan sido electos por el voto de los ciudadanos que integran el órgano de gobierno municipal, permite a los partidos políticos contendientes en una elección municipal contar con un grado de representatividad acorde al nivel de votación o respaldo ciudadano que hayan obtenido.
- 89 Pues bien, una vez definida la condición de libertad de configuración legislativa que tienen las legislaturas de las entidades federativas para desarrollar el modelo de asignación de las autoridades integrantes del Cabildo de los municipios por el principio de representación proporcional, enseguida, resulta pertinente explicar cuáles son los restantes elementos que la jurisprudencia en la materia ha sentado, con el propósito de alcanzar un entendimiento completo del problema que nos es planteado.

**SUP-JRC-377/2017
Y ACUMULADOS**

- 90 Para realizar lo anterior, es menester tener en consideración, en primer lugar, la **Jurisprudencia P./J. 19/2013¹⁰**, que responde al rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.**
- 91 En este criterio, el Ato Tribunal, al interpretar lo estatuido en el artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, estableció los siguientes elementos jurídicos:
- Las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre.
 - El gobierno municipal se ejercerá exclusivamente por el Ayuntamiento.
 - Las autoridades legislativas locales, al expedir sus leyes electorales, deberán introducir el principio de representación proporcional para la elección de los Ayuntamientos de los municipios que conforman la entidad.
 - Los miembros de los Ayuntamientos que hayan resultado electos, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, el principio de representación proporcional que se instituye para los municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos

¹⁰ Criterio consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 180.

**SUP-JRC-377/2017
Y ACUMULADOS**

contendientes en una elección de ese nivel cuenten con un grado de representatividad que deberá ser acorde a su presencia política.

- El principio de representación proporcional previsto para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, para que cada uno de ellos tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes.
- El establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal.

92 Del cúmulo de elementos jurídicos traídos a cuenta, esta Sala Superior estima relevante ocuparse del aludido en último lugar, relativo a que el principio de asignación por representación proporcional que opera en el ámbito municipal debe atender los lineamientos que la Constitución Federal señala para el que se implementa en la elección de los miembros de los órganos legislativos.

93 Como se adelantó en párrafos precedentes, el adecuado entendimiento del punto antes referido, solamente es posible a partir de una interpretación de concordancia práctica de los preceptos 115, fracción VIII, primer párrafo y 116, fracción II, de la Carta Suprema, que debe conducir a formular el siguiente criterio: en virtud de que la implementación del principio de representación proporcional a nivel

de Ayuntamientos se halla en la libertad de configuración del legislador local, se vaciaría de contenido dicho mandato de reenvío si por la expresión: “*atender los lineamientos que la Constitución Federal señala en la elección de los miembros de los órganos legislativos*”, que utiliza la Suprema Corte, se concibiera que aquél debe replicar exactamente las reglas de asignación y los porcentajes de sub y sobre representación que prevé el segundo precepto mencionado para la integración de los órganos parlamentarios.

94 Esto es, no sería constitucionalmente adecuado estimar que las reglas de asignación y los porcentajes de sub y sobre representación que el Poder de Reforma estatuyó de manera específica para la integración de los Congresos de los Estados, deben ser trasladados de modo idéntico por dichas legislaturas a sus ordenamientos jurídicos para ser aplicados a la integración de los ayuntamientos, puesto que ello generaría una interpretación dislocada y contradictoria en la teoría que subyace a la implementación y operatividad de dicho principio en el sistema constitucional, en tanto que se tendrían conclusiones incompatibles conforme a lo siguiente:

- Por una parte, se sostendría que el desarrollo del principio de asignación por representación proporcional queda a la libre configuración de las legislaturas locales; y, por otra,
- Y por otra, que ese desarrollo debe hacerse en los términos previstos en la Constitución Federal, los cuales han sido establecidos, además, para un órgano eminentemente distinto a los Ayuntamientos.

- 95 Luego, en concepto de este Tribunal Constitucional, lo jurídico es entender que la expresión de la Corte atinente a que en la implementación del principio de representación proporcional en la elección de los miembros del Ayuntamiento se debe: *“atender los lineamientos que la Constitución Federal señala en la elección de los miembros de los órganos legislativos”*, se refiere a que al momento de introducir dicho principio y diseñar sus fórmulas de asignación y porcentajes de sub y sobre representación, el legislador estatal debe: asegurar el pluralismo de las opciones políticas; lograr una representación aproximada al porcentaje de votación total de cada partido; evitar una sobrerrepresentación de los partidos dominantes; y, garantizar en forma efectiva el derecho de las minorías de acceder a los órganos detentadores de poder, que son los fines constitucionales nucleares que persigue el ya citado principio, pero no a que debe replicar los parámetros que consagra el numeral 116, fracción II, de la Constitución General.
- 96 Pero aún más, esta interpretación de concordancia práctica se ve reforzada a partir del modelo Federal de la estructura del Estado mexicano, previsto en el artículo 40 de la Carta Fundamental, de conformidad con el cual las entidades que conforman la Federación son libres y autónomas en todo lo concerniente a su régimen interior.
- 97 Asimismo, el artículo 41 de la Norma Suprema, dispone que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de competencias de éstos, y por los de los estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente estatuidos en aquella y las particulares de las entidades federativas.

**SUP-JRC-377/2017
Y ACUMULADOS**

- 98 Dicha soberanía, en relación con los estados de la Federación, se proyecta, capitalmente, en dos órdenes:
- La capacidad de elegir a sus gobernantes; y,
 - La de darse sus propias leyes en las materias sobre las que la Federación no legisla.
- 99 Entonces, en el caso que nos ocupa, para arribar a la convicción de que las legislaturas estatales cumplan con el mandato constitucional de introducir en la elección de los miembros del Ayuntamiento el principio de asignación por representación proporcional, basta con que lo dispongan expresamente en las constituciones de cada entidad, sin que sea condición que el desarrollo de las fórmulas de asignación y porcentajes de la sub y sobrerrepresentación, tengan que ser replicados del artículo 116, fracción II, de la Constitución General, pues como se ha puesto de relieve, el diverso 115, fracción VIII, ha dispuesto que ello corresponda a un ámbito de competencia de los Congresos locales, a partir de una cláusula constitucional expresa que así lo prevé.
- 100 En segundo término, resulta oportuno tener en cuenta la **Jurisprudencia 47/2016**, de esta Sala Superior, de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**, en la cual se estableció que al tenor de lo dispuesto en los interpretados artículos 115, fracción VIII, primer párrafo y 116, fracción II, de la Constitución Federal, al introducir en los ordenamientos locales el principio de asignación por representación proporcional para la integración del

Ayuntamiento, el legislador local debe, además de desarrollar las respectivas fórmulas de asignación, fijar los por porcentajes para evitar la sobre y sub representación, de modo que los encargos que se asignen con la operatividad de este principio, sean resultado de un efectivo grado de representatividad acorde a la presencia de los partidos en los municipios que formen parte del Estado, obtenida de la votación total que hubiesen alcanzado.

101 La lógica que encierra el criterio jurisprudencial inmediatamente aludido, en cuanto a que, al introducir el principio de representación proporcional, ello conduce implícita e indefectiblemente a que junto con la configuración de las fórmulas de asignación, se establezcan los porcentajes relacionados con la sobre y sub-representación, tiene que ver, precisamente, con la necesidad de modular y establecer límites que al aludido principio, puesto que de lo contrario, su concretización pudiera propiciar una distorsión al modelo representativo.

102 Ciertamente, debe tenerse en cuenta que el principio de asignación de representación proporcional en la integración de los órganos colegiados como el ayuntamiento, opera dentro de los límites a la representación que un ente político debe tener al interior del órgano detentador de poder, en tanto que aquél se encuentra estrechamente ligado con el pluralismo político y el efectivo acceso de las minorías a encargos que les permitan participar en la toma de decisiones.

103 Así, dado que en el ordenamiento constitucional conviven los principios de asignación por mayoría relativa y representación

**SUP-JRC-377/2017
Y ACUMULADOS**

proporcional, resulta indispensable vigilar que con la asignación por ambos principios, no se produzca un efecto que genera una condición de los partidos que habiendo obtenido una parte importante de los encargos a la luz del primero de los nombrados, al recibir asignaciones con base en el segundo, produzca un dominio exacerbado de determinada fuerza política, con lo que las minorías quedarían sin posibilidades reales de integrar el órgano y tomar decisiones en representación de quienes los votaron.

104 Sobre estas premisas, es inconcuso que resulta inherente a la obligación que tienen los Congresos de los estados de introducir el principio de representación en la integración de los Ayuntamientos, la configuración de los límites a la representación proporcional que un ente político puede tener dentro del órgano de gobierno.

105 Por tanto, si los miembros de los ayuntamientos que hayan resultado electos como tales, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, el principio de representación proporcional que se instituye para los municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad que deberá ser acorde a su presencia en los municipios en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales.

106 De manera que, tal principio de representación proporcional tiene como finalidad dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, para que cada uno de ellos tenga una representación proporcional al porcentaje de

su votación y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes, puesto que conformarán, precisamente, un órgano de Gobierno.

107 De ahí que, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, en los términos expuestos.

II. Asignación de regidurías de representación proporcional en Nayarit.

108 Contrario a lo sustentado por los actores, es claro que la aplicación de las restricciones tendentes a evitar la sobre o sub representación de los partidos políticos en la integración del órgano de gobierno municipal, es una base fundamental para el desarrollo y aplicación del principio de representación proporcional, en la medida que, más allá, de una integración plural de tal órgano del Estado en proporción a las votaciones obtenidas por los partidos políticos, se busca que quienes resulten electos tengan un peso específico en la toma de decisiones.

109 Así, es claro que la jurisprudencia de esta Sala Superior, **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**¹¹, resulta aplicable a

¹¹ Esta Sala Superior, en sesión celebrada el dos de noviembre del presente año, aprobó la jurisprudencia 47/2016, de rubro y texto siguientes: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.** —De conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así

toda elección municipal, con independencia del sistema electoral adoptado para la renovación de sus ayuntamientos, más aún cuando, como en el caso la legislación electoral local es omisa en señalar tales límites.

- 110 Lo anterior, porque si bien el artículo 115 constitucional sólo exige a las legislaturas de los Estados introducir el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios, lo que explica que esos Congresos locales tienen un amplio margen de libertad de configuración en torno a ese principio, tal libertad está sujeta a que no se desconozcan sus fines.
- 111 De esta manera, con el criterio señalado se perfecciona la finalidad buscada por el Poder Reformador de integración plural de órganos representativos de la voluntad popular, y así, evitar que el partido dominante tenga un control absoluto en la toma de decisiones.
- 112 En efecto, al aplicar las referidas restricciones se busca que las diferentes tendencias, preferencias y necesidades de la sociedad municipal, representadas por la ideología y posturas de los partidos políticos, así como de sus candidaturas, se vean reflejadas de manera, lo más cercanas posible, a las preferencias electorales

como 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la -Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS", se concluye que los lineamientos constitucionales de sobre y sub representación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos. Lo anterior es así, debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que formen parte del Estado, de tal manera que se permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y sub representación.

manifestadas a través de la emisión de los votos de cada uno de los electores, y, con ello, además atemperar las distorsiones generadas por la elección regida por el principio de mayoría relativa.

113 Esto, se reitera, porque el principio de representación proporcional tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en el correspondiente municipio, de tal manera que, se permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total, para evitar la sobre y sub-representación.

114 Por tanto, ante la falta de una disposición expresa y tajante, en relación con las restricciones a la sobre y sub-representación en la elección de los ayuntamientos, no implica que, en su libertad de configuración normativa, los Estados hayan determinado que las mismas no debieran aplicarse, sino que debe atenderse al sistema integral previsto por la Ley Fundamental y a su finalidad, es decir, debe tomarse en cuenta la necesidad de las organizaciones políticas con una representación minoritaria pero suficiente para ser escuchadas, puedan participar en la vida política.

115 En ese orden de ideas, es que se considera que la aludida jurisprudencia sí resulta aplicable al caso concreto.

116 De adoptarse la interpretación dada por los actores y considerarse que en las elecciones municipales en cuestión no debe existir restricción alguna en cuanto al número de representantes que tenga cada partido político en la integración de los ayuntamientos, con independencia de la votación obtenida por cada uno de ellos,

**SUP-JRC-377/2017
Y ACUMULADOS**

permitiría que la distorsión entre votación y número de escaños, derivada de la elección de mayoría relativa no fuera corregida a través de la asignación de representación proporcional, dejándose de representar a determinados sectores de la sociedad en el órgano de gobierno municipal, e, incluso, que un solo partido político adquiriera el control en la toma de decisiones que, en principio, son colegiadas.

117 En ese orden, no se advierte en el sistema electoral previsto en la normativa de Nayarit para la elección de los cargos edilicios, elementos que permitan sustentar de manera razonable que las restricciones a la sobre y sub-representación no tienen aplicación, sino que, por el contrario, dadas las características de tal sistema, sí resultan necesarias para la integración plural del ayuntamiento.

118 A efecto de fortalecer el vínculo entre el electorado y sus regidores, se ha establecido que gran parte de ellos sea elegido mediante el principio de mayoría relativa en demarcaciones territoriales, lo cual implica, que en cada demarcación obtiene el escaño, aquella candidatura con la mayor cantidad de votos.

119 Lo anterior, puede generar, al sumar las votaciones obtenidas por los partidos políticos en cada una de las demarcaciones, una desproporción entre tales votaciones por partido y el número de regidurías obtenidas que, incluso, no podrían ser corregidas por la aplicación del principio de representación proporcional.

120 Es más, de no aplicarse las restricciones aludidas, la propia representación proporcional se convertiría en un factor que permitiera la sobrerrepresentación del partido dominante, a costa de

los partidos minoritarios, en la medida que, la votación obtenida por el primero le permitiera alcanzar un número de regidurías tal que, junto con las obtenidas por el principio de mayoría relativa en las demarcaciones territoriales, alcanzara el control en la toma de decisiones del órgano municipal, de forma que la participación de los demás sea meramente figurativa, desnaturalizando los fines y objetivos del ese principio de representación proporcional en el sistema electoral mixto o fragmentado adoptado por la normativa de Nayarit.

- 121 Lo anterior, se refuerza si se toma en cuenta que el propio legislador implementó una medida para evitar la sobrerrepresentación excesiva del partido dominante.
- 122 En efecto, en la fracción III del artículo 202 de la Ley Electoral local, se prevé que, si un partido político obtuviere el triunfo por mayoría relativa en la totalidad de las demarcaciones municipales electorales correspondientes a un municipio, no tendrá derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.
- 123 Como puede apreciarse, la señalada medida legislativa evita, al menos parcialmente, que los ayuntamientos se integren de manera desproporcionada a la votación obtenida por los partidos políticos, en la medida que restringe la participación en la asignación de regidurías de representación proporcional a aquellos que hubieran obtenido el triunfo de mayoría relativa en la totalidad de las demarcaciones territoriales en las que, para efectos electorales, se divide el correspondiente municipio.

**SUP-JRC-377/2017
Y ACUMULADOS**

124 Con base en todo lo previamente expuesto, es evidente que, de conformidad con el sistema electoral previsto para la elección de los integrantes de los ayuntamientos en Nayarit, los límites a la sobre y sub-representación son un elemento necesario e inherente al principio de proporcionalidad tal sistema electoral, a fin de garantizar, en la medida de lo jurídicamente posible, la integración de tales órganos de gobierno municipal de manera proporcional a las votaciones obtenidas por los partidos políticos, así como para garantizar su pluralidad y que los partidos minoritarios tengan un peso específico en la toma de decisiones.

125 No obstante, es de advertir que, si bien corresponde a las legislaturas locales establecer los parámetros específicos de tales restricciones al número de regidurías, siempre que no se desconozcan sus fines, lo cierto es que, en el caso, la normativa electoral local es omisa en establecer los parámetros porcentuales de tales límites.

126 Por ello, al efectuarse la asignación de las regidurías, se juzga apegado al principio de mayoría de razón estatuido en el artículo 14 de la Constitución Federal, el que se acuda a los porcentajes previstos en el artículo 21 de la Ley Electoral de aquella entidad, aplicable para la integración del Congreso local.

127 Lo anterior, ya que ante la ausencia de porcentajes que topen la sub y sobrerrepresentación, es menester contar con un parámetro objetivo que, como se dijo, resulta inherente a la correcta operación del principio de asignación de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos.

- 128 Por tanto, para efectos de determinar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el caso concreto y ante la falta de previsión de tales parámetros por parte del legislador local, en el caso concreto, ningún partido político podrá contar con un número de regidurías por ambos principios que representen un porcentaje del total de tales regidurías que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación obtenida.
- 129 Tal base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de regidurías del total de las mismas, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.
- 130 Asimismo, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.
- 131 En otro orden, el agravio formulado por Marcelino Ibarra Ponce, en el sentido de que en la modificación de la asignación realizada por la autoridad responsable se le debió otorgar una regiduría adicional a Movimiento Ciudadano, es **infundado**.
- 132 Para el estudio del aserto resulta necesario realizar el procedimiento de asignación aplicando la fórmula prevista en la Ley Electoral de Nayarit.
- 133 En términos de lo previsto en el artículo 22 de la referida ley, lo primero que hay que determinar es la votación válida emitida, misma de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del mismo ordenamiento, es la que resulte de deducir de la suma de todos los

**SUP-JRC-377/2017
Y ACUMULADOS**

votos depositados en las urnas, los votos nulos, los correspondientes a los candidatos independientes y a los candidatos no registrados.

Partido Político	Votación total emitida	Votación válida emitida
PAN	2,857	2,857
PRI	1,694	1,694
PRD	229	229
PT	705	705
PVEM	2,555	2,555
PRS	43	43
MC	3,037	3,037
PANAL	119	119
MORENA	750	750
PES	442	442
Independiente	189	189
No registrados	9	9
Votos nulos	634	634
Total	13,263	12,431

134 Cabe precisar, que el Tribunal responsable indebidamente tomó en consideración la votación obtenida por el candidato independiente, lo cual no tiene asidero jurídico en el modelo electoral nayarita.

135 Hecho lo anterior, lo conducente es identificar a los partidos que hayan obtenido cuando menos el 3% de la votación válida emitida, quienes tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Partido Político	Votación Valida Emitida	Porcentaje de votación	Umbral 3%
PAN	2,857	22.98%	

**SUP-JRC-377/2017
Y ACUMULADOS**

PRI	1,694	13.63%	
PRD	229	1.84%	NO
PT	705	5.67%	
PVEM	2,555	20.55%	
PRS	43	0.35%	NO
MC	3,037	24.43%	
PANAL	119	0.96%	NO
MORENA	750	6.03%	
PES	442	3.56%	
Total	12431		

136 Determinados los partidos con derecho a participar en la asignación, lo procedente verificar el límite de sobrerrepresentación de cada partido, de acuerdo con su porcentaje de votación.

Partido político	Votación válida emitida	Porcentaje	Regidurías MR	Porcentaje más 8 puntos	Resultado	Límite máximo de escaños	Sobre representación
PAN	2,857	22.98%	<u>3</u>	30.98%	<u>3.09</u>	<u>3</u>	<u>0</u>
PRI	1,694	13.63%	<u>0</u>	21.63%	<u>2.16</u>	<u>2</u>	<u>0</u>
PT	705	5.67%	<u>1</u>	13.67%	<u>1.36</u>	<u>1</u>	<u>0</u>
PVEM	2,555	20.55%	<u>1</u>	28.55%	<u>2.85</u>	<u>2</u>	<u>0</u>
MC	3,037	24.43%	<u>1</u>	32.43%	<u>3.24</u>	<u>3</u>	<u>0</u>
MORENA	750	6.03%	<u>0</u>	14.03%	<u>1.4</u>	<u>1</u>	<u>0</u>
PES	442	3.56%	<u>0</u>	11.56%	<u>1.15</u>	<u>1</u>	<u>0</u>
Total	<u>12,431</u>	<u>100.00%</u>	<u>6</u>				

137 Como puede apreciarse, el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo ya no podrían participar en la asignación de regidurías por representación proporcional, pues con las regidurías que obtuvieron por el principio de mayoría relativa alcanzaron el límite máximo de escaños.

138 En consecuencia, para la asignación de representación proporcional ya no se tomará en cuenta a los referidos partidos ni su votación.

**SUP-JRC-377/2017
Y ACUMULADOS**

139 A continuación, lo procedente es sumar la votación estatal de los partidos con derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, según lo dispuesto en el artículo 22, fracción I de la legislación electoral local.

Partido	Votos	Porcentaje
PRI	1,694	19.98
PVEM	2,555	30.13
MC	3,037	35.82
MORENA	750	8.84
PES	442	5.21
VOTACIÓN PARA ASIGNACIÓN	8,478	100

140 A continuación, la votación para asignación (8,478) se debe dividir entre las tres regidurías de representación proporcional a repartir en el Municipio de Ixtlán del Río, para obtener el cociente de asignación. El resultado de esa operación es **2,826**.

141 Ahora, se debe realizar la asignación por cociente, considerando el número entero de veces que contenga la votación estatal obtenida, y el referido cociente.

Partido político	Votación	Dividido entre	Cociente de asignación	Resultado
PRI	1,694	/	2,826	0.59
PVEM	2,555	/	2,826	0.90
MC	3,037	/	2,826	1.07
MORENA	750	/	2,826	0.26
PES	442	/	2,826	0.15

142 En este sentido, se advierte que el partido político Movimiento Ciudadano, alcanza una regiduría por cociente de asignación.

**SUP-JRC-377/2017
Y ACUMULADOS**

143 Ahora, lo procedente es asignar las regidurías por resto mayor (remanente de votos más alto obtenido por cada partido político), derivado del ejercicio anterior, las dos regidurías restantes deben otorgarse a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Asignación por resto mayor			
Partido Político	Asignación por resto mayor	Restos mayores	Curules asignadas por resto mayor
PRI	1,694	0.59	1
PVEM	2,555	0.90	1

144 Hecho lo anterior, se deben verificar límites de sobre y sub representación, realizando un ejercicio similar al efectuado anteriormente, salvo que, ahora se realizará con la totalidad de las regidurías por ambos principios, obtenidas por cada uno de los partidos políticos.

Partido político	Votación válida emitida	Porcentaje	Regidurías MR	Regidurías RP	Escaños	Porcentaje más 8 puntos	Límite máximo de escaños	Límite máximo de escaños	Escaños en exceso
PAN	2,857	22.98%	3	0	3	30.98%	3.098	3	0
PRI	1,694	13.63%	0	1	1	21.63%	2.163	2	0
PRD	229	1.84%	1	0	1	9.84%	0.984	0	1
PT	705	5.67%	1	0	1	14.67%	1.467	1	0
PVEM	2,555	20.55 %	1	1	2	28.55%	2.855	2	0
PRS	43	0.35%	0	0	0	8.35%	0.835	0	0
MC	3,037	24.43%	1	1	2	32.43%	3.243	3	0
PANAL	119	0.96%	0	0	0	8.96%	0.896	0	0
MORENA	750	6.03%	0	0	0	14.03%	1.403	1	0
PES	442	3.56%	0	0	0	11.56%	1.156	1	0
Total	12431	100%	7	3	10				

**SUP-JRC-377/2017
Y ACUMULADOS**

145 Como puede apreciarse, ninguno de los partidos políticos queda sobrerrepresentado más allá del límite constitucional y legal, salvo el Partido de la Revolución Democrática, sin embargo, dicha regiduría la obtuvo por el principio de mayoría relativa, por lo que no es susceptible de ajuste alguno.

146 Ahora se procede a verificar si algún partido político queda subrepresentado, para lo cual a su porcentaje de votación se le restarán 8 puntos porcentuales; ese resultado se multiplica por 10 regidores que integran el ayuntamiento para obtener el mínimo de escaños que debería obtener cada instituto político.

Partido político	Votación válida emitida	Porcentaje	Regidurías MR	Regidurías RP	Escaños	Porcentaje menos 8 puntos	Límite mínimo de escaños	Mínimo de regidurías	Escaños faltantes
PAN	2,857	22.98%	3	0	3	14.98%	1.49	1	0
PRI	1,694	13.63%	0	1	1	5.63%	0.56	0	0
PRD	229	1.84%	1	0	1	-6.16%	0.61	0	0
PT	705	5.67%	1	0	1	-2.33%	-0.233	0	0
PVEM	2,555	20.55%	1	1	2	12.55%	1.25	1	0
PRS	43	0.35%	0	0	0	-7.65%	-0.76	0	0
MC	3,037	24.43%	1	1	2	16.43%	1.64	1	0
PANAL	119	0.96%	0	0	0	-7.04%	-0.70	0	0
MORENA	750	6.03%	0	0	0	-1.97%	-0.19	0	0
PES	442	3.56%	0	0	0	-4.44%	-0.44	0	0
Total	12431		7	3	10				

147 Como puede verse, ninguno de los partidos políticos queda subrepresentado más allá del piso mínimo que marca la normativa electoral.

148 De esta manera, el ayuntamiento de Ixtlán del Río queda integrado, en relación con las regidurías por ambos principios, de la siguiente forma:

**SUP-JRC-377/2017
Y ACUMULADOS**

Partido político	Regidurías MR	Regidurías RP	Escaños
PAN	3	0	3
PRI	0	1	1
PRD	1	0	1
PT	1	0	1
PVEM	1	1	2
PRS	0	0	0
MC	1	1	2
PANAL	0	0	0
MORENA	0	0	0
PES	0	0	0
Total	7	3	10

149 Es de precisar que, esta asignación coincide con la realizada por el Tribunal local.

150 En ese sentido, derivado del ejercicio realizado, como se adelantó, no asiste razón al actor porque sustenta su argumento sobre la premisa incorrecta de que en la asignación de representación proporcional únicamente se toma en cuenta la votación total obtenida por las distintas fuerzas políticas, cuando lo cierto es que ésta sólo se utiliza al inicio de la fórmula para determinar a los partidos con derecho a participar en la asignación y para obtener la votación de asignación y el respectivo cociente de asignación, pero en el resto de la asignación, son los porcentajes de votación y de representación (aplicando los límites de sobre y sub representación) los que determinan las regidurías a asignar.

151 Finalmente, resulta importante señalar que, contrario a lo alegado por los actores, la finalidad de la asignación de regidurías por el

**SUP-JRC-377/2017
Y ACUMULADOS**

principio de representación proporcional no es garantizar la gobernabilidad del partido mayoritario de la elección municipal de las diferentes demarcaciones, sino que, como se ha señalado a lo largo de la presente ejecutoria, es privilegiar el pluralismo y evitar la sobre representación de los partidos políticos dominantes.

152 De ahí que esta Sala Superior estime que el Tribunal Local no tenía la obligación de hacer un estudio en el que justificara que el que un partido político haya ganado la mayoría de los espacios por el principio de mayoría relativa no es impedimento para acceder a regidurías de representación proporcional. Esto, toda vez que resulta claro que el argumento de los actores parte de un razonamiento incorrecto.

153 En consecuencia, al advertirse que el Tribunal responsable consideró la votación de un candidato independiente al correr la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional, se debe **modificar** la sentencia reclamada, exclusivamente, en cuanto a que no se deben considerar a las candidaturas independientes para los efectos de la asignación de regidurías de representación proporcional, en los términos señalados en el ejercicio realizado por esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

**SUP-JRC-377/2017
Y ACUMULADOS**

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-673/2017 y SUP-JDC-757/2017 al diverso juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-377/2017. Glóse se copia certificada de los puntos resolutivos en cada uno de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia impugnada, para el efecto precisado en la parte final de esta sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. **CONSTE.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SUP-JRC-377/2017
Y ACUMULADOS**

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZÑA Y REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-377/2017 Y ACUMULADOS.

Respetuosamente, disentimos con el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187, párrafo siete de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulamos el presente voto particular, con la finalidad de exponer el sentido de nuestra decisión respecto resolución adoptada por el pleno de esta Sala Superior, en el presente expediente.

Índice

Glosario.

1. Decisión mayoritaria.
2. Consideraciones que sustentan el sentido del voto particular
 - 2.1. Sistema de elección de regidores en Nayarit
 - 2.1.1 Asignación de regidurías por representación proporcional realizada por el Consejo Municipal
 - 2.2. No resulta aplicable en Nayarit el criterio contenido en la Jurisprudencia 47/2016
 - 2.3. Criterio establecido en la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada respecto de la de la representación proporcional en la integración de ayuntamientos de Nayarit.
3. Conclusión

GLOSARIO

Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Ixtlán, Nayarit
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
JRC	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Ley Electoral	Ley Electoral para el Estado de Nayarit
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Guadalajara	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la I Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

ANTECEDENTES

1. Sentencia impugnada. El 25 de julio, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit dictó sentencia en el expediente TEE-JIN-21/2017, que, entre otros efectos, determinó revocar y modificar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada en el acuerdo emitido por el Consejo Municipal de Ixtlán.

2. Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral. El 29 de julio, 5 de agosto y 30 de julio respectivamente, los candidatos a regidores por representación proporcional del PAN y de Movimiento Ciudadano, así como el representante del PAN, presentaron demandas de juicio ciudadano y de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la sentencia referida.

3. Facultad de atracción. En su oportunidad se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior los escritos de demanda, así como el expediente en el que se dictó la sentencia impugnada. La Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-SFA-17/2017 y acumulada, la cual fue resuelta afirmativamente el quince de agosto.

4. Turno. En distintas fechas, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes y turnarlos a las y los Magistrados correspondientes.

DECISIÓN DEL
PLENO

Se **modifica** la sentencia del Tribunal Electoral de Nayarit conforme a lo siguiente:

- Son aplicables los límites de sobre y sub representación de integración de órganos legislativos estatales a la asignación de regidurías por representación proporcional en Nayarit.
- Resulta aplicable la jurisprudencia 47/2016, al ser la Ley Electoral omisa en establecer dichos límites
- Los estados tienen libertad de configuración legislativa, siempre que no se desconozcan los fines del principio de representación proporcional.

Las tesis que sostienen el presente voto son las siguientes:

La Ley Electoral establece el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, encontrándose dentro de las atribuciones de los Consejos Municipales Electorales hacer la asignación de regidores por dicho principio.

En ese sentido, se realizó la asignación de regidurías por representación proporcional en función de las fórmulas para obtener el cociente de asignación y resto mayor, **no encontrándose previstos los límites de sobre y sub representación en la legislación para ello**, por lo que no fueron aplicados.

No resulta aplicable en Nayarit el criterio contenido en la Jurisprudencia 47/2016, dado el sistema de elección nayarita

Se afirma lo anterior, porque dicho criterio fue creado tomando en consideración legislaciones de Tamaulipas y Sinaloa con particularidades distintas, en donde **se emite la votación a través de planillas** en una sola boleta, es decir, la planilla ganadora obtiene automáticamente un número determinado de funcionarios integrantes del Ayuntamiento.

En esos casos, es posible aplicar los límites de sobre y sub representación, ya que el partido político con votación mayoritaria accede a un porcentaje relevante de cargos que integran el órgano municipal, es decir, obtienen la Presidencia Municipal, la sindicatura y un determinado número de regidores.

En cambio, en el sistema nayarita ello no acontece dado que, como se ha explicado, la elección de regidores por mayoría relativa **se lleva a cabo a través del voto territorial**, es decir, **por circunscripciones territoriales de cada municipio**, de tal manera que la opción política con mayoría en el municipio, no se lleva de manera automática la totalidad de regidores electos por mayoría relativa, a diferencia de las demás entidades federativas en donde son electos por planillas.

Criterio establecido en la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada.

LA SCJN señaló específicamente **que el artículo es constitucional** porque las legislaturas **guardan una libertad configurativa entorno a sus delimitaciones, mecanismos de funcionamiento y fórmulas de asignación.**

1. Decisión mayoritaria

La mayoría considera que debe confirmarse la sentencia impugnada conforme con lo siguiente:

- **Los límites de sobre y sub representación sí son aplicables durante la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.**

Se argumenta que tales restricciones son un elemento necesario previsto a nivel constitucional, a fin de garantizar, en la medida de lo jurídicamente posible, la integración de tales órganos de gobierno municipal de manera proporcional a las votaciones obtenidas por los partidos políticos, así como para garantizar su pluralidad y que los partidos políticos minoritarios tengan un peso específico en la toma de decisiones.

De igual forma, la resolución mayoritaria sostiene que el principio de representación proporcional en dicha elección tiene como finalidad corregir las distorsiones creadas por la elección de mayoría relativa, conforme con la cual, obtiene el triunfo la candidatura que obtenga la mayor votación obtenida en cada demarcación, de forma que no, necesariamente, se representa en la integración del órgano las preferencias electorales del ciudadano.

- **Es aplicable la jurisprudencia 47/2016 de rubro “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”.**

Se considera que resulta aplicable con independencia del sistema electoral adoptado para la renovación de sus ayuntamientos, más aún cuando, como en el caso la legislación electoral local es omisa en señalar tales límites.

Argumentan que el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos.

SUP-JRC-377/2017 Y ACUMULADOS

Señalan que con dicho criterio se cumple la finalidad buscada por el Poder Reformador de integración plural de órganos representativos de la voluntad popular y así, evitar que el partido político dominante tenga un control absoluto en la toma de decisiones.

- **La libertad de configuración legislativa está sujeta a que no se desconozcan los fines del principio de representación proporcional.**

Consideran que la falta de disposición expresa y tajante, en relación con las restricciones a la sobre y sub representación en la elección de ayuntamientos, no implica que, en su libertad de configuración normativa, los estados hayan determinado que las mismas no debieran aplicarse, sino que debe atenderse al sistema integral previsto en la Ley Fundamental y a su finalidad, es decir, debe tomarse en cuenta la necesidad de las organizaciones políticas con una representación minoritaria pero suficiente para ser escuchada y puedan participar en la vida política.

2. Consideraciones que sustentan el sentido del voto particular.

No coincidimos con las consideraciones y sentido de la resolución impugnada porque:

- a) El sistema nayarita de asignación de regidurías es distinto a los sistemas de los cuales surgió la jurisprudencia.**

La elección de regidores por mayoría relativa se lleva a cabo a través del voto territorial, es decir, por circunscripciones territoriales de cada municipio.

Al elector se le entregan dos boletas para votar: **1)** para elegir Presidente Municipal y Síndico, y **2)** Para elegir regidores por mayoría relativa.

La asignación de regidurías por representación proporcional se realizó en función de las fórmulas para obtener el cociente de asignación y resto mayor, no encontrándose previstos los límites de sobre y sub representación en la legislación para ello, por lo que no fueron aplicados.

b) Resulta inaplicable la jurisprudencia 47/2016.

El criterio contenido en esta, fue creado tomando en consideración legislaciones de Tamaulipas y Sinaloa con particularidades distintas, en donde **se emite la votación a través de planillas** en una sola boleta, es decir, la planilla ganadora obtiene automáticamente un número determinado de funcionarios integrantes del Ayuntamiento.

En esos casos, es posible aplicar los límites de sobre y sub representación, ya que el partido político con votación mayoritaria accede a un porcentaje relevante de cargos que integran el órgano municipal, es decir, obtienen la Presidencia Municipal, la sindicatura y un determinado número de regidores.

En cambio, en el sistema nayarita ello no acontece dado que, como se ha explicado, la elección de regidores por mayoría relativa **se lleva a cabo a través del voto territorial**, es decir, **por circunscripciones territoriales de cada municipio**, de tal manera que la opción política con mayoría en el municipio, no se lleva de manera automática la totalidad de regidores electos por mayoría relativa, a diferencia de las demás entidades federativas en donde son electos por planillas.

c) Salvaguarda del pluralismo político.

El sistema de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, tiene por objeto garantizar el acceso de las minorías que alcancen determinado grado de representatividad con lo cual se busca observar el principio de pluralismo político.

En el sistema nayarita dicho principio **se garantiza desde la elección de regidores por mayoría relativa, pues al dividirse el territorio municipal en circunscripciones se posibilita que diferentes partidos obtengan el triunfo en distintas demarcaciones.**

d) Acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada.

En dicha acción de inconstitucionalidad, el enjuiciante planteó específicamente que el artículo 202 de la ley nayarita era inconstitucional, al no contemplar límites de sobre y sub representación.

La Suprema Corte señaló específicamente **que el artículo es constitucional** porque las legislaturas **guardan una libertad configurativa entorno a sus delimitaciones, mecanismos de funcionamiento y fórmulas de asignación.**

Al respecto, expresó que parte importante de la reforma constitucional electoral de 2014 es que la intención del Poder Constituyente no es replicar el sistema electoral en las entidades federativas, sino que cada ordenamiento jurídico puede establecer delimitaciones específicas y órganos encargados para organizar y salvaguardar los distintos principios y reglas que rigen el sistema electoral.¹²

Finalmente, señaló que el artículo 115 constitucional, **sólo exige a las legislaturas de los Estados introducir el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios**, lo que explica que ese Tribunal Pleno afirme que esos Congresos locales **tienen un amplio margen de libertad de configuración en torno a ese sistema**, en la medida de que no se desconozcan sus fines.

A continuación, nos permitimos desarrollar las premisas enunciadas.

2.1. Sistema de elección de regidores en Nayarit

¹² Acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015 al establecer que lo sustentado en ella, se basó en una descripción ilustrativa sobre los límites de sobre y sub representación

SUP-JRC-377/2017 Y ACUMULADOS

Los artículos 106 y 107 de la Constitución Estatal señalan que los ayuntamientos de la entidad, se integran por un presidente municipal, un síndico, así como regidurías electas por el principio de mayoría relativa, y en todos los casos, bajo el procedimiento que establezca la Ley Electoral, se integrará a los ayuntamientos el número de regidores que les corresponda, bajo el principio de representación proporcional.

Respecto a la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, el artículo 24, fracción II, párrafo primero, de la Ley Electoral establece que estos se elegirán por fórmulas constituidas por un candidato propietario y otro suplente, de **conformidad al número y territorialización** que establezca la autoridad electoral competente, **para cada uno de los municipios.**

Por otra parte, la fracción III establece que, en todos los casos, se integrará a los ayuntamientos el número de regidores que les corresponda, bajo el principio de representación proporcional, los cuales, se elegirán por listas de fórmulas de candidatos, propietario y suplente.

A su vez, el artículo 25 establece que, para la elección de regidores de representación proporcional, **la circunscripción plurinominal corresponde al total de la demarcación del territorio municipal respectivo** y establece los requisitos para participar.

Especifica que la integración de Regidores de Representación Proporcional, **se hará por el Consejo Municipal correspondiente bajo las fórmulas y reglas establecidas por la ley.**

Dichas reglas, se encuentran contenidas en el artículo 202 y son las siguientes:

- Las asignaciones se harán en estricto orden de prelación de la lista de fórmulas de candidatos que tengan registradas los partidos

SUP-JRC-377/2017 Y ACUMULADOS

políticos y respetando en todo caso, la paridad de género que se establece en la presente ley para esta elección.

- Si en la elección de las listas municipales un solo partido resultare con derecho a la asignación de Regidores por Representación Proporcional, se le adjudicarán todas las regidurías a repartir, y;
- Si algún partido político obtuviere el triunfo por mayoría relativa en la totalidad de las demarcaciones municipales electorales correspondientes a un municipio, **no tendrá derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.**
- **Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional los consejos municipales electorales aplicarán en lo conducente el cociente de asignación y resto mayor.**

Mediante acuerdo emitido por el Consejo Local¹³, por el que se determina el número de regidores que integrarán cada uno de los ayuntamientos en el proceso electoral 2017-2021 y la integración de las demarcaciones municipales para este, se determinó conforme el artículo 23 de la Ley Electoral el número de regidores por ambos principios que integrarán los veinte ayuntamientos que comprenden la división geográfica de Nayarit.

2.1.1 Asignación de regidurías por representación proporcional realizada por el Consejo Municipal

Para realizar el cómputo municipal de la elección en cuestión, de conformidad con el artículo 201, fracción de la Ley Electoral¹⁴, el Consejo

¹³ Acuerdo IEEN-CLE-007/2017.

¹⁴ **Artículo 201.-** El cómputo municipal de la votación de Regidores de Representación Proporcional, se sujetará al procedimiento siguiente:
I. Se sumarán las cifras obtenidas en cada una de las regidurías de mayoría relativa...

Municipal sumó las cifras obtenidas en cada una de las regidurías de mayoría relativa, cuyos resultados se encuentran consignados en el acta de cómputo municipal de regidores por dicho principio, tomando en cuenta la distribución de votos por partidos políticos.

A efecto de obtener la votación total emitida **de la circunscripción plurinominal de la demarcación del territorio municipal**, consistente en la suma de votos depositados en las urnas, de conformidad con los artículos 4 y 25 de la Ley Electoral¹⁵, se sumó el resultado de la suma de las cifras obtenidas en cada una de las regidurías de mayoría relativa, así como los resultados de la elección de regidores por representación proporcional, derivado de una casilla especial instalada para ello.

Posteriormente, se calculó el porcentaje de votación por partido político, tomando en consideración la votación válida emitida, a efecto de verificar la obtención de por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida.

¹⁵ **Artículo 4.-** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Votación total emitida, es la suma de todos los votos depositados en las urnas, y

II. Votación válida emitida, es la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos, los correspondientes a los candidatos independientes y a los candidatos no registrados.

Artículo 25.- Para la elección de Regidores de Representación Proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde al total de la demarcación del territorio municipal respectivo.

Solo los partidos políticos tendrán derecho a concurrir a la asignación de regidores de representación proporcional.

Para que un partido político tenga derecho a concurrir a la asignación de Regidores por este principio, deberá cubrir los siguientes requisitos:

I. Haber registrado fórmulas de candidatos para contender en las elecciones por mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de las demarcaciones territoriales del Municipio correspondiente;

II. **Haber registrado listas de fórmulas de candidatos a Regidores bajo el principio de Representación Proporcional, con no menos del 60 por ciento del número de Regidurías de Mayoría Relativa de cada municipio, y en todos los casos, la cantidad total de fórmulas que resulte, será par;**

III.- Acreditar haber participado en los términos a que se refiere el cuarto párrafo de la fracción II del artículo anterior, y

IV. Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección respectiva.

La integración de Regidores de Representación Proporcional, se hará por el Consejo Municipal Electoral correspondiente bajo las fórmulas y reglas establecidas por esta ley.

SUP-JRC-377/2017 Y ACUMULADOS

En ese sentido se observa que, derivado de los resultados de mayoría relativa, ningún partido político tuvo el triunfo en la totalidad de las regidurías correspondientes al municipio.

Así, conforme a los artículos 25, fracciones I, II y IV y 202, fracción III de la Ley Electoral, se determinaron los partidos que tenían derecho a concurrir en la asignación en cuestión.

Después, el Consejo Municipal calculó el número de regidurías por representación proporcional a que tienen derecho los partidos políticos antes mencionados, **aplicando el cociente de asignación y resto mayor**, tal y como lo establecen los artículos 201 y 202 de la Ley Electoral.

Como se observa, la Ley Electoral establece el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, encontrándose dentro de las atribuciones de los Consejos Municipales Electorales hacer la asignación de regidores por dicho principio¹⁶

En ese sentido, se realizó la asignación de regidurías por representación proporcional en función de las fórmulas para obtener el cociente de asignación y resto mayor, **no encontrándose previstos los límites de sobre y sub representación en la legislación para ello**, por lo que no fueron aplicados.

Como lo señalan los actores, los regidores electos por el principio de mayoría relativa lo son por **voto territorial**, es decir, **por circunscripciones territoriales de cada municipio**, de tal manera que la opción política con mayoría en el municipio, no se lleva de manera automática la totalidad de regidores electos por mayoría relativa, a diferencia de las demás entidades federativas en donde son electos por planillas.

¹⁶ Artículo 97, párrafo XII de la Ley Electoral.

Al respecto, se ha señalado que en el establecimiento del principio de representación proporcional en el ámbito estatal, no existe obligación por parte de las Legislaturas locales de seguir reglas específicas para efectos de su reglamentación, ya que conforme al texto expreso del artículo 116 constitucional, sólo deben considerar en su sistema el principio de representación proporcional sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto, **por lo que la reglamentación específica es responsabilidad directa de dichas legislaturas.**

Lo anterior, porque la Constitución Federal no establece lineamientos para tales efectos, sino que, por el contrario, señala expresamente que deberá hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, siempre y cuando no contravenga las bases generales salvaguardadas por la Constitución Federal que garantizan la efectividad del sistema electoral¹⁷.

Asimismo, con la diversa fórmula que se aplica tomando en cuenta el cociente de unidad y el resto mayor los partidos políticos tienen la posibilidad de que quedando regidurías por repartir, éstas se les asignen con base en dicha fórmula; respecto de la cual la Suprema Corte ha señalado que la representación que se da a través de dicha fórmula matemática sí conduce a una verdadera representación proporcional, porque toma en cuenta la votación emitida¹⁸.

Consideramos correcta la asignación de regidurías por representación proporcional realizada por el Consejo Municipal, en atención a las particularidades del sistema de elección de regidores por dicho principio.

En ese sentido, el criterio jurisprudencial citado por el Tribunal Local para sustentar la reasignación fue emitido tomando en consideración sistemas de asignación muy diferentes al nayarita.

¹⁷ Véase jurisprudencia P./J. 68/98 "**MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**" visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, p. 189 del Tomo VIII, noviembre de 1998.

¹⁸ Véase la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009,

2.2. No resulta aplicable en Nayarit el criterio contenido en la Jurisprudencia 47/2016.

Se afirma lo anterior, porque dicho criterio fue creado tomando en consideración legislaciones de Tamaulipas y Sinaloa¹⁹ con particularidades distintas, en donde **se emite la votación a través de planillas** en una sola boleta, es decir, la planilla ganadora obtiene automáticamente un número determinado de funcionarios integrantes del Ayuntamiento.

En esos casos, es posible aplicar los límites de sobre y sub representación, ya que el partido político con votación mayoritaria accede a un porcentaje relevante de cargos que integran el órgano municipal, es decir, obtienen la Presidencia Municipal, la sindicatura y un determinado número de regidores.

En cambio, en el sistema nayarita ello no acontece dado que, como se ha explicado, la elección de regidores por mayoría relativa **se lleva a cabo a través del voto territorial**, es decir, **por circunscripciones territoriales de cada municipio**, de tal manera que la opción política con mayoría en el municipio, no se lleva de manera automática la totalidad de regidores electos por mayoría relativa, a diferencia de las demás entidades federativas en donde son electos por planillas.

Dicha asignación resulta distinta, ya que el cálculo del porcentaje de representación de los cargos en los ayuntamientos se hace tomando en cuenta **una parcialidad del total de los cargos del órgano edilicio, es decir, únicamente a los regidores del ayuntamiento**, lo que modifica la representación real y la votación emitida por cada uno de los participantes de la elección, toda vez que:

- La elección de Presidente Municipal y Síndico se realiza en una

¹⁹ Específicamente, los municipios de Altamira, Tamaulipas, así como Ahome y Culiacán, Sinaloa.

boleta

- La elección de regidores al ayuntamiento se realiza en otra boleta **por demarcaciones territoriales, integradas por un número específico de secciones electorales.**

Como se observa, el elector al acudir a votar recibe dos boletas para la elección de Ayuntamiento, una en la que vota para Presidente y Síndico y, otra en la que vota para regidor de acuerdo a la demarcación a la que corresponde conforme a su sección electoral a fin de integrar la totalidad de los órganos edilicios.

En ese sentido, la legislación en cuestión presenta particularidades que la hacen muy diferente de los sistemas de asignación a partir de los cuales se construyó la jurisprudencia.

Dichas particularidades deben ser tomadas en cuenta por el juzgador puesto que el sistema en cuestión genera salvaguardas al principio del pluralismo político que deben ser tomadas en cuenta, como se explica enseguida.

2.3. Salvaguarda del pluralismo político.

Lo anterior, porque el sistema de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional tiene por objeto garantizar el acceso de las minorías que alcancen determinado grado de representatividad con lo cual se busca observar el **principio de pluralismo político.**

A partir de esta premisa se debe considerar que en sistemas electorales en los que la votación se realiza por planillas, resulta trascendente garantizar el acceso a las minorías y, por ello, en el respectivo sistema de asignación se establecen reglas que tienen como finalidad salvaguardar la conformación de un gobierno municipal plural.

SUP-JRC-377/2017 Y ACUMULADOS

De ahí que se establezcan esquemas como pueden ser la sub y sobre representación a efecto de evitar que el partido político o coalición que haya obtenido el triunfo pueda participar en la asignación, con lo cual, se distorsionarían los resultados del desarrollo de la fórmula de asignación y la consiguiente afectación a la representatividad obtenida por los restantes contendientes.

Sin embargo, en el sistema nayarita el principio de pluralismo político se garantiza desde la elección de regidores por mayoría relativa, pues al dividirse el territorio municipal en circunscripciones se posibilita que diferentes partidos obtengan el triunfo en distintas demarcaciones.

Por tanto, ante las circunstancias concretas del sistema de elección en la integración de ayuntamientos de Nayarit, es que resulta inaplicable dicho criterio jurisprudencial.

2.4. Criterio establecido en la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada respecto de la de la representación proporcional en la integración de ayuntamientos de Nayarit.

a. En dichas acciones de inconstitucionalidad se alegó como agravio específico que los artículos 23, primer párrafo, en sus cuatro fracciones, y 202 de la Ley Electoral eran inconstitucionales.

Lo anterior, porque que en las normas impugnadas no existe garantía de que en la integración final de cada ayuntamiento se observen por analogía, los lineamientos que la Suprema Corte ha considerado aplicables para el caso de la elección de diputados, **al omitirse el establecimiento de los límites en la elección de los órganos de gobierno municipal.**

El partido impugnante de manera específica alegaba que en la legislación nayarita no se consideró una proporción o correlación adecuada 60%/40%

(sesenta por ciento y cuarenta por ciento) entre los regidores a elegir por el principio de proporcionalidad respecto del total de ediles de cada uno de los cabildos, además de que en el numeral 202 de la Ley reclamada, ***tampoco se garantiza que ningún partido político no exceda el límite del 8% (ocho por ciento) en el número de integrantes del cabildo respecto de su porcentaje real de votos.***

b. La Suprema Corte determinó constitucionales los artículos, entre otras cuestiones, respecto a que no se establezcan límites de sobre y sub representación, por las siguientes razones:

“De acuerdo con las consideraciones sustentadas en el precedente arriba transcrito, se enfatiza que no asiste la razón al partido político actor, pues finalmente el artículo 115 constitucional, **sólo exige a las legislaturas de los Estados introducir el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios**, lo que explica que este Tribunal Pleno afirme que esos Congresos locales **tienen un amplio margen de libertad de configuración en torno a ese sistema**, en la medida de que no se desconozcan sus fines, lo que llevado al caso, demuestra que **no se está ante extremos irrazonables que resten de funcionalidad a ese principio, pues no existe la desproporción denunciada; y si bien los preceptos combatidos no prevén límites expresos de sobre y sub representación, también lo es que el partido político actor no demuestra cómo es que el método contenido en el artículo 202 reclamado, no resulta suficiente para guardar los límites a que se refiere.**”

c. Por tanto, la integración de ayuntamientos, la Suprema Corte declaró la validez del artículo 202 de la Ley Electoral²⁰, al señalar que ese Tribunal Pleno cuenta con una vasta línea de precedentes en los que se ha abordado el tema del sistema de elecciones mixto que impera en nuestro país; en especial, el significado del principio de representación proporcional y su inclusión en el ámbito estatal.

Expresa que en dichos precedentes se han establecido como premisas básicas que los estados tienen la obligación de incluir en sus ordenamientos jurídicos los principios de mayoría relativa y representación proporcional para la elección de legisladores y de integrantes de sus

²⁰ Tomando en cuenta el precedente contenido en la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015 al establecer que lo sustentado en ella, se basó en una descripción ilustrativa sobre los límites de sobre y sub representación. Resuelta en sesión de 11 de febrero de 2016, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

SUP-JRC-377/2017 Y ACUMULADOS

ayuntamientos, pero que **guardan una libertad configurativa entorno a sus delimitaciones, mecanismos de funcionamiento, fórmulas de asignación**, entre otras cuestiones.

Manifiesta que parte importante de la reforma electoral de diez de febrero de dos mil catorce, es que dejó claro que la intención del Poder Constituyente **no es replicar el sistema electoral en las entidades federativas**, sino que cada ordenamiento jurídico puede establecer delimitaciones específicas y órganos encargados para organizar y salvaguardar los distintos principios y reglas que rigen el sistema electoral.

Al respecto, la Suprema Corte tiene diversos precedentes²¹ en los que ha establecido que las entidades federativas se encuentran obligadas a establecer un sistema electoral mixto, pero cuyas especificaciones, límites y particularidades quedan a la libertad configurativa de los órganos legislativos locales.

Entre los precedentes que se pueden citar, por ser uno de los primeros que se resolvió para el ámbito local, destaca la acción de inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas²², en la cual se estableció que las legislaturas de los estados deben introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral local.

Sin embargo, **éstas no tienen obligación de adoptar, tanto para los Congresos como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios**, ya que la obligación estatuida en el mencionado artículo 116 constitucional **se circunscribe únicamente a establecer dentro del ámbito local, los aludidos principios de mayoría relativa y de representación proporcional**.

Por estas razones, **la Suprema Corte consideró constitucional el**

²¹ Acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015, así como la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015.

²² Resuelta el once de septiembre de dos mil catorce,

artículo 202 de la Ley Electoral, aunque no estableciera específicamente límites de sobre y sub representación como alegaba el partido impugnante, pues el artículo 115 Constitucional sólo exige a las legislaturas de los estados introducir el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Lo anterior, porque si bien no prevén límites expresos de sobre y sub representación, no se demuestra cómo es que el método contenido en el artículo 202 de la Ley Electoral es suficiente para guardar los límites referidos, sin que en la sentencia de la mayoría se demuestre una situación contraria.

3. Conclusión.

Las consideraciones anteriores son suficientes para arribar a una conclusión distinta a la posición mayoritaria y sostener nuestro criterio de no aplicación de los límites de sobre y sub representación en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en la integración de ayuntamientos en Nayarit.

4. Consideraciones específicas de la sentencia que no se comparten

a. En el proyecto aprobado por la mayoría afirma que en caso de que un Congreso Local haya omitido fijar un sistema que evite la sobre representación de los partidos políticos dominantes y privilegie el pluralismo, es necesario aplicar los límites de sobre y sub representación establecidos en la Constitución Federal, para la integración de los órganos legislativos.

No compartimos dicho criterio, toda vez que los ayuntamientos y legislaturas locales constituyen órganos colegiados con características, conformaciones y atribuciones distintas, por tanto, no existen razones

SUP-JRC-377/2017 Y ACUMULADOS

similares para aplicar la misma regla relativa a la sobre representación y la sub representación.

Consideramos que es indispensable que en esa aplicación por analogía se advierta que efectivamente exista la misma razón para aplicar la misma disposición, situación que no acontece en el caso.

b. La mayoría expresa que, si bien el principio de representación proporcional persigue la pluralidad en los órganos de gobierno de integración colegiada, lo cierto es que su implementación por sí sola no garantiza que las fuerzas políticas queden representadas lo más fielmente posible acorde con los resultados electorales.

No compartimos esta postura ya que, contrario a lo afirmado, la pluralidad política que se pretende salvaguardar mediante la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se garantiza en virtud de las reglas para la asignación establecidas en la legislación aplicable, como es precisamente el umbral mínimo, sin generar distorsiones sistemáticas.

Se trata de una regla contemplada *a nivel constitucional* únicamente referida a la integración de órganos legislativos.

c. Finalmente, la mayoría considera que la Suprema Corte no invalidó el artículo 202 de la Ley Electoral, a pesar de no prever límites expresos de sobre y sub representación, debido a que el partido político actor no demostró cómo el método contenido en el citado numeral no resultaba suficiente para guardar los límites señalados, situación que puede cambiar al momento de evaluar un caso concreto.

No estamos de acuerdo en dicha afirmación, ya que las legislaturas de los estados no tienen obligación de adoptar reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios, ya que la obligación se circunscribe únicamente a establecer dentro del ámbito local, los aludidos principios de

**SUP-JRC-377/2017
Y ACUMULADOS**

mayoría relativa y de representación proporcional dentro de su sistema electoral local.

De ahí que expresamos nuestro disenso con el proyecto.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN